



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 0 9 / 1 9 9 7

La Laguna, a 10 de diciembre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre *la modificación puntual nº 5 de las normas subsidiarias de Agaete en el sector de "El Arenal", en Gran Canaria (EXP. 72/1997 OU)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen se emite a petición del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en el curso del procedimiento de modificación puntual Nº 5 de las Normas Subsidiarias de Agaete, en el sector de "El Arenal", en Gran Canaria, que afecta a una zona destinada a espacio libre.

El Dictamen se recaba al amparo de lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, reguladora de este Consejo, en relación con el art. 50 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TR), en el que se recoge la preceptividad de la intervención del Consejo de Estado, en nuestro caso, Consejo Consultivo, puesto que el art. 129 del Texto Refundido de la Ley de sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LRSOU) fue declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo (BOE de 25 de abril).

---

\* PONENTE: Excmo. Sr. Reyes Reyes.

## II

Por parte de este órgano consultivo se ha de examinar, en primer lugar, si se han cumplido los requisitos procedimentales legalmente establecidos para la modificación del planeamiento que deben preceder a su Dictamen. En este extremo la Corporación actuante, dada la fecha de su tramitación, ha aplicado los preceptos correspondientes de la LRSOU, cuyos trámites son substancialmente idénticos a los que prevé el texto de 1976 (arts. 41, 43 y 49) por lo que no se plantea ninguna incidencia que obligue a retrotraer las actuaciones.

Al respecto, se señala que en el expediente se acredita:

1º. El Acuerdo, de fecha 15 de abril de 1996, de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación Local interesada (art. 114.1 LRSOU), con el *quorum* del art. 47.3,i) LRBRL, en relación con el art. 22.1.c) de la misma y el art. 72.2 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Esta aprobación se produce previo Informe del Secretario de la Corporación actuante de conformidad con el art. 54.1.b) LRBRL.

2º. El sometimiento a información pública durante un mes, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas GC, de 19 de junio de 1996 y publicación en dos de los diarios de mayor circulación de esta última en su edición de 9 de junio del mismo año (art. 114.1 LRSOU).

3º. El Acuerdo, de 24 de octubre de 1996, de aprobación provisional por el Pleno de la Corporación y con el mismo quórum (art. 116 LRSOU y demás preceptos citados en el ordinal 1º). Consta igualmente el Informe del Secretario en los términos señalados en el ordinal 1º.

4º. Informe favorable, de 29 de septiembre de 1997, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC) (art. 15.6 del citado Decreto 107/95, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, modificado por el Decreto 273/1995, de 11 de agosto). Se ha de significar que este último acuerdo de la CUMAC se produce a requerimiento de este Consejo, ya que el anterior, de fecha de 28 de enero de 1997, se condicionó a la corrección de determinados extremos sin que posteriormente por la propia CUMAC se verificasen dichas correcciones, circunstancia que acontece con el último acuerdo.

### III

De conformidad con la Memoria justificativa, la actuación urbanística pretendida tiene por objeto, ante la ejecución de distintos Planes Parciales, realizar la conexión peatonal entre el casco urbano y el valle, a través de un Paseo que borde el barranco, consiguiendo una mayor conexión con las calles limítrofes y con el sistema general vial. Se justifica en que es necesario concluir el sistema viario del sector, así como en la dotación de aparcamientos y circulación peatonal. Ello implica la remodelación de los espacios libres, trasladándolos a otra zona que linda con suelo rústico e industrial y el aumento de las zonas verdes de 2.800 a 4.590 m<sup>2</sup>.

De lo expresado se constata que la modificación pretendida no opera una reducción del espacio libre, antes al contrario, se aumente significativamente, sin que, por otra parte, se produzca un aumento de la densidad de población que obligue al aumento de espacios libres y zonas verdes, ya que el objeto de la misma es la adecuación del viario del sector. Finalmente, la nueva zona no supone una mengua de la calidad de su uso público

En su consecuencia y en la medida en que en el presente procedimiento de modificación del planeamiento se ha respetado la legalidad formal, sin que concurre ninguna vulneración de la normativa material urbanística reguladora del sistema general de espacios libres, procede que por este Consejo se emita dictamen favorable a la modificación pretendida.

### CONCLUSION

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho en cuanto a la modificación urbanística que se pretende.